

LAS FORMAS PERSONIFICADAS DE INTEGRACIÓN COOPERATIVA

Manuel José Vázquez Pena

Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad da Coruña

RESUMEN:

Admitiendo que son múltiples y variadas las formas personificadas (denominación que se refiere a aquellos supuestos en los que el ente resultante de la agregación societaria está dotado de personalidad jurídica) que pueden servir como mecanismo al servicio de la concentración empresarial para alcanzar un objetivo de integración cooperativa, el trabajo se ocupa exclusivamente del análisis de aquellas formas que presentan una naturaleza estrictamente cooperativa.

En este sentido, siendo de todas ellas la Cooperativa de segundo grado la más importante, se centra el estudio en las singularidades que presenta la misma en el Derecho español, no sólo en la Ley estatal sino también en las diferentes Leyes autonómicas, respecto de sus socios, de sus órganos sociales, de su régimen económico y, finalmente, respecto de su transformación y liquidación.

Por último, se hace una breve referencia a las otras formas personificadas de integración cooperativa, básicamente, a las cooperativas de servicios, en su vertiente empresarial, y a las cooperativas de integración, reguladas en el artículo 159 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Palabras clave: Integración cooperativa; cooperativas de segundo grado; cooperativas de servicios; cooperativas de integración; concentración empresarial

ABSTRACT:

Undertakings may choose among different ways of cooperation, some reach the status of legal personality; some are mere question of fact. This work focus only in cooperation which reach legal personality. Particularly, we consider cooperative societies as a way to joint resources among different undertakings.

As the Cooperative of second grade is the most important of them, this work studies preferently its peculiarities existing under the Spanish Law, not only in State Law also the rules of the different Spanish autonomous regions, in relation to its members, its organs, its economic regime and, finally, its transformation and liquidation.

In the end, the work overviews another types of cooperatives that pursue the same goal as the cooperatives of second grade. Basically, the cooperatives to provide services and the so-called cooperatives of integration in article 159 of the Cooperatives Act of Andalusia.

Key words: Cooperative parthnership; Cooperatives of second grade; Cooperatives to provide services; Cooperatives of integration; mergers.

*Las formas personificadas de integración cooperativa*¹

SUMARIO: I.- INTRODUCCIÓN. II.- LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO. II.1.- Concepto y funciones. II.2.- Los socios. II.3.- Los órganos sociales. II.3.1.- La Asamblea General. II.3.1.1. La representación de las personas jurídicas socios. II.3.1.2.- El ejercicio del derecho de voto. II.3.2.- El Consejo Rector, los Interventores, el Comité de Recursos y los Liquidadores. II.4.- El régimen económico: el capital social máximo que puede tener un socio. II.5.- La “transformación” y la liquidación. II.5.1.- La conversión o “transformación” en cooperativas de primer grado. II.5.2.- La liquidación. III.- BREVE REFERENCIA A OTRAS FORMAS PERSONIFICADAS DE INTEGRACIÓN. IV.- BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I.- INTRODUCCIÓN.

Hoy en día la vía mutualista no puede considerarse el único camino idóneo para hacer posible la integración cooperativa. Superada la visión endogámica que excluía a los sujetos no mutualistas del establecimiento de vínculos económicos con las cooperativas, parece perfectamente posible admitir la utilización de otras formas jurídicas para dar “*vestidura legal*” a la concentración empresarial en este sector². Así, la constitución de sociedades, de carácter civil o mercantil, o de simples “*consorcios*”³, puede ser apta como mecanismo al servicio de la concentración empresarial para alcanzar un objetivo, en mayor o menor grado, de integración cooperativa⁴. En este sentido, siendo múltiples y variadas las formas personificadas que pueden servir para lograr dicha finalidad, se hace necesario, de acuerdo con la función y el esquema de la obra que nos ocupa, detenerse exclusivamente en aquéllas de naturaleza estrictamente cooperativa.

II.- LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO.

Tradicionalmente la cooperativa de segundo grado ha sido el destino “*natural*”, en cuanto forma de organización, de la mayor parte de los procesos de integración cooperativa⁵. Aun admitiendo diversos grados de integración, su carácter “*cooperativo*”, que le obliga a actuar conforme a los caracteres y principios de toda sociedad coopera-

1 El presente artículo reproduce, con escasas adaptaciones, la aportación del autor a la obra *Tratado de Sociedades Cooperativas*, dirigida por el Prof. J. I. Peinado Gracia, de próxima aparición.

2 EMBID IRUJO, J. M., *Introducción al derecho de los grupos de sociedades*, Comares, Granada, 2003, pp. 159-161.

3 Nótese que la imprecisa figura del consorcio no evoca una identificación tipológica concreta; su naturaleza, más bien, alude a una fórmula societaria de impronta mutualista que se configura propiamente con la finalidad de potenciar la actividad de sus miembros, generalmente empresarios (EMBID IRUJO, *Introducción... op. cit.*, p. 160, añadiendo que, en tal sentido, cabría pensar en una persona jurídica como la agrupación de interés económico).

4 La constitución de una sociedad civil, de una sociedad de responsabilidad limitada, o la creación de una agrupación de interés económico, se citan como algunas de las opciones extracooperativas que pueden funcionar para alcanzar un objetivo de integración cooperativa (EMBID IRUJO, *Introducción... op. cit.*, pp. 160-161; ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la Cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 316-325).

5 EMBID IRUJO, *Introducción... op. cit.*, p. 155; *idem*, “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil* (en adelante: *RDM*), núm. 227, 1998, pp. 8-9, 17-18; *idem*, “La

tiva⁶, ha sido decisivo en este hecho⁷. No podemos olvidar que estas entidades, al menos en una parte significativa, están integradas –a su vez– por cooperativas y, en principio, para éstas parece importante conocer los principios rectores de aquella sociedad en la que se integran o de la que pasan a formar parte.

Así las cosas, asumiendo esta naturaleza “cooperativa”, no es extraño que dediquemos los siguientes párrafos preferentemente a exponer las singularidades o especialidades más significativas que este “tipo” de sociedad cooperativa presenta respecto de los demás.

II.1.- Concepto y funciones.

Se puede definir la cooperativa de segundo grado como aquel tipo social que, junto a la cooperativa de primer grado, aparece regulado por nuestras Leyes para encauzar, preferentemente, los procesos de agregación societaria entre sociedades cooperativas⁸. Caracterizada por su extraordinaria versatilidad, esta entidad puede desempeñar hasta tres distintas funciones sobre la base del mayor o menor grado de vinculación que se hayan propuesto sus socios o partícipes. Si se constituye para el ejercicio en común de aquella actividad que pueda facilitar las necesidades socio-económicas de sus integrantes, cumplirá una “finalidad cooperativa”, y ello determinará su adscripción a alguna de las clases previstas en las Leyes en atención a las condiciones objetivas o subjetivas de las entidades de base. Si se constituye entre cooperativas que ejerzan la misma actividad económica, o actividad conexas, con la intención de disciplinarla, sin que la cooperativa de segundo grado pueda desarrollar una actividad empresarial propia, vendrá a cumplir una “finalidad con-

integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi”, AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino F. Duque*, vol. I, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, p. 225; PARRA DE MAS, S., *La Integración de la Empresa Cooperativa (Evolución de los Principios Cooperativos)*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1974, p. 143; ALFONSO SÁNCHEZ, *La integración cooperativa... op. cit.*, p. 268; CUENCA GARCÍA, A., “Las Cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas”, *C.I.R.I.E.C-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (en adelante: *CIRIEC-España Jurídica*), núm. 11, 2000, p. 80; MARTÍNEZ CHARTERINA, A., *Análisis de la Integración Cooperativa*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990, p. 42, entre otros.

6 PAZ CANALEJO, N., “Artículo 148”, *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, t. XX, vol. III, Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, p. 860; *idem*, “Las Cooperativas de segundo y ulterior grado”, *Revista de Derecho Privado* (en adelante: *RDP*), t. LXI, 1977, p. 511; ALFONSO SÁNCHEZ, R., “La integración cooperativa. La Cooperativa de segundo grado”, AA.VV., *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, coordinado por Francisco J. Alonso Espinosa, Comares, Granada, 2001, pp. 363-366; CUENCA GARCÍA, “Las Cooperativas...op. cit.”, p. 81.

7 Como puede advertirse, la cooperativa de segundo grado es, ante todo, una sociedad cooperativa, o, mejor aún, un tipo legal de sociedad cooperativa (ALFONSO SÁNCHEZ, R., “La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa”, AA.VV., *Derecho de sociedades. Libro homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. V, McGraw-Hill, Madrid, 2002, pp. 4586-4589).

8 Arts. 77 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante: LC), 90 de la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón (en adelante: LCAR), 125 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León (en adelante: LCCyL), 131-133 de la Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (en adelante: LCC-LM), 121-124 de la Ley 18/2002, de 5 de junio, de Cooperativas de Cataluña (en adelante: LCCAT), 128-133 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco (en adelante: LCPV), 130 de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (en adelante: LCG), 123-128 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (en adelante: LCCM), 101 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (en adelante: LCCV), 130 de la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (en adelante: LCLR), 141 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Islas Baleares (en adelante: LCIB), 158 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante: LSCA), 75 de la Ley foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra (en adelante: LFCN), y 157-162 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (en adelante: LSCEX).

sorcial”. Por último, si a través de ella los socios, manteniendo su independencia jurídica, disciplinan el ejercicio de una dirección unitaria y plural, la cooperativa de segundo grado servirá de vestidura jurídica a un “grupo por coordinación”⁹.

Es necesario destacar también que el régimen jurídico general de la sociedad cooperativa, sin duda pensado para la cooperativa de primer grado, se suele configurar como supletorio de la escasa e insuficiente regulación prevista para la cooperativa secundaria. Las fórmulas habitualmente usadas consisten en la remisión a “la regulación de carácter general” establecida en la Ley o, directamente, a las normas previstas en la Ley para las cooperativas de primer grado, bien de forma inmediata¹⁰, bien en caso de silencio estatutario o del reglamento de régimen interno¹¹; circunstancia ésta que pone de manifiesto que la autorregulación societaria es un elemento caracterizador de las cooperativas de segundo grado, necesario –cuando menos– para perfilar la aplicación de dichas normas¹².

II.2.- Los socios.

Aun exigiéndose la presencia de dos sociedades cooperativas para su constitución¹³, hoy en día se suele aceptar que de las cooperativas de segundo grado formen parte otras personas jurídicas, públicas o privadas¹⁴, e –incluso– empresarios individuales¹⁵. Evidentemente una permisibilidad tan amplia no puede estar exenta de ciertas limitaciones en la medida en que se intenta que el control de las entidades secundarias corresponda a las propias cooperativas¹⁶. En este sentido, al margen de posibles restricciones de origen estatutario, se suele establecer que las personas jurídicas, públicas o privadas, y –si es el caso– los empresarios individuales que pueden formar parte de una cooperativa de segundo grado, no superen un determinado porcentaje del total de los socios o de los votos existentes en la entidad¹⁷. Asimismo es frecuente exigir una convergencia de intereses y necesidades entre los distintos socios de la cooperativa secundaria¹⁸.

9 ALFONSO SÁNCHEZ, “La integración... op. cit.”, pp. 366-367. Con más detalle, de la misma autora, *La integración cooperativa... op. cit.*, pp. 390-406.

10 Arts. 90 de la LCAR, 124 de la LCCAT, 130 de la LCG, 101 de la LCCV, 130 de la LCLR, 141 de la LCIB, 158 de la LSCA, y 77 de la LC.

11 Arts. 125 de la LCCyL, 133 de la LCC-LM, 133 de la LCPV, 128 de la LCCM, 162 de la LCEX, y 75 de la LFCN.

12 ALFONSO SÁNCHEZ, “La integración... op. cit.”, pp. 367-368.

13 Arts. 77 de la LC, 90 de la LCAR, 125 de la LCCyL, 9 de la LCC-LM, 19 de la LCPV, 7 de la LCG, 8 de la LCCM, 9 de la LCCV, 130 de la LCLR, 11 de la LCIB, 9 de la LSCA, 20 de la LFCN, y 8 de la LSCEX. En Cataluña se requiere un mínimo de dos personas jurídicas, una de las cuales debe ser una sociedad cooperativa (art. 7 de la LCCAT).

14 Arts. 77 de la LC, 125 de la LCCyL, 132 de la LCC-LM, 122 de la LCCAT, 129 de la LCPV, 130 de la LCG, 124 de la LCCM, 101 de la LCCV, 130 de la LCLR, 90 de la LCAR, y 158 de la LSCEX. En las Islas Baleares, en Andalucía y en Navarra sólo se permite la presencia de sociedades agrarias de transformación en las cooperativas de segundo grado formadas por cooperativas agrarias (arts. 141 de la LCIB, 158 de la LSCA, y 75 de la LFCN).

15 Arts. 77 de la LC, 124 de la LCCM, y 125 de la LCCyL. Permite la presencia de socios personas físicas el art. 132 de la LCC-LM y, aludiendo a los asociados o socios colaboradores, los arts. 129 de la LCPV, 122 de la LCCAT, y 158 de la LSCEX.

16 ALFONSO SÁNCHEZ, *La integración cooperativa... op. cit.*, p. 353.

17 Arts. 77 de la LC, 125 de la LCCyL, 132 de la LCC-LM, 122 de la LCCAT, 129 de la LCPV, 130 de la LCG, 124 de la LCCM, 101 de la LCCV, 130 de la LCLR, 141 de la LCIB, 158 de la LSCA, 158 de la LSCEX, 75 de la LFCN, y 90 de la LCAR.

18 Arts. 77 de la LC, 132 de la LCC-LM, 129 de la LCPV, 18 de la LCG, 124 de la LCCM, 20 de la LCLR, y 158 de la LSCEX.

II.3.- Los órganos sociales.

II.3.1.- La Asamblea General.

II.3.1.1. La representación de las personas jurídicas socios.

En principio, la representación de cada persona jurídica socio en las Asambleas Generales de las cooperativas de segundo grado corresponde a la persona que tenga su representación legal¹⁹. Ahora bien, como especialidad propia de las cooperativas secundarias, nuestras Leyes suelen permitir que dicha representación pueda corresponder a más de una persona. En unos casos se permite lo que podría describirse como representación “plural” o “múltiple”, es decir, la representación cuya pluralidad se da en el número de representantes y no en el de representados (y que conllevaría la admisión del voto plural en sentido diverso); en otros, lo que podría considerarse como representación “alternativa” entre varios sujetos. Si entrar a analizar pormenorizadamente esta cuestión²⁰, se opte, tras la correspondiente interpretación, por una u otra posibilidad, ha de subrayarse que, en todo caso y bajo nuestro punto de vista, parece preferible esta última opción. Nótese que la existencia de un único representante ha sido la opción elegida por nuestro Legislador en el art. 49,3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Civil²¹.

Es también habitual que no puedan ser representantes de la persona jurídica socio en la Asamblea General de la entidad de grado superior, aquellas personas físicas que, al mismo tiempo, gocen en esta última de la condición de miembro del Consejo Rector, de Interventor, de miembro del Comité de Recursos o de Liquidador. Siendo frecuente, sin embargo, exigir su asistencia “con voz pero sin voto”²², es preciso destacar que nos hallamos ante una prohibición coherente con el régimen de incapacidades e incompatibilidades previsto para los referidos cargos²³.

II.3.1.2.- El ejercicio del derecho de voto.

Como excepción a la regla general en materia de derecho de voto, es tradicional en nuestras Leyes permitir, normalmente cuando se haya previsto estatutariamente, la existencia de un voto plural en las cooperativas de segundo grado. Es necesario subrayar que suele contemplarse la posibilidad de que el voto de los socios sea proporcional: a) respecto del volumen de actividad cooperativizada desarrollada por el socio con la

19 En aquellas Leyes en las que cualquier tipo de persona jurídica puede ser socio de una cooperativa de segundo grado, resulta harto difícil -por no decir imposible- redactar una norma que contemple la representación de todos y cada uno de los posibles socios. Así, por ejemplo, no existiendo regla específica al respecto, en el ámbito de la LC se aplica el art. 27.

20 Con detalle, VÁZQUEZ PENA, M. J., *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 81-88.

21 Como afirma ALFONSO SÁNCHEZ (*La integración cooperativa... op. cit.*, pp. 503-504), “desde la perspectiva de la entidad de base, su voluntad ha de ser única, favorable o desfavorable a la cuestión sometida a debate y votación, sin que sea posible una voluntad social múltiple sobre un mismo extremo. Sólo los socios individualmente considerados podrán estar a favor, en contra, abstenerse, o votar en blanco, respecto de un acuerdo, pero tal pluralidad de pareceres ha de converger, a través del derecho de voto y de la regla de la mayoría, en un único criterio que será el de la sociedad”.

22 Esta prohibición de representación, unida a una obligación de asistencia a la Asamblea General con voz, pero sin voto, aparece regulada de forma similar en los arts. 77 de la LC, 132 de la LCC-LM, 130 de la LCG, 130 de la LCLR, y 158 de la LSCA.

23 Al respecto, VÁZQUEZ PENA, *Las cooperativas de segundo grado... op. cit.*, pp. 88-92.

cooperativa; b) respecto del número de socios que integran la cooperativa asociada; o c) respecto de ambas posibilidades, conjuntamente²⁴.

Aunque en algunas de nuestras Leyes no se exija, creemos que en los Estatutos se deben fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto por razones de seguridad jurídica y de agilidad operativa en la constitución de la Asamblea; también en el intento de evitar en lo posible la litigiosidad sobre esta delicada e importante materia; y, finalmente, porque es absolutamente esencial precisar con la máxima exactitud el modo de evaluar estos factores que, como es sabido, oscilarán a lo largo de la vida de la entidad secundaria²⁵.

Admitido el voto plural en las cooperativas de segundo grado, es preciso señalar –además– que en las Leyes se suele imponer un límite de votos por socio, probablemente con la intención de evitar que uno –o varios– puedan llegar a controlar la sociedad, siendo también frecuente exigir que las cooperativas miembros dispongan de la mayoría de los votos en la Asamblea, con la clara intención de que garantizar la identidad cooperativa de la entidad.

II.3.2.- El Consejo Rector, los Interventores, el Comité de Recursos y los Liquidadores.

Como norma general, la elección de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores, de los miembros del Comité de Recursos y de los Liquidadores de las cooperativas de segundo grado habrá de llevarse a cabo por la Asamblea General, de entre sus socios o miembros de entidades socios componentes de la misma²⁶. Excepcionalmente, cuando así lo establezcan los Estatutos, en algunas de nuestras Leyes se permite que parte de los Consejeros y de los Interventores puedan ser personas cualificadas y expertas que no tengan esta vinculación²⁷. Creemos que ambas características habrán de ser concretadas en los propios Estatutos de la sociedad, ya que es en éstos donde, en definitiva, se prevé o no su nombramiento para los mencionados cargos²⁸. Además, se supone que ambas han de venir referidas a tareas de gestión y representación de la cooperativa en atención al giro o tráfico de la misma, caso de los Consejeros; o a cuestiones de verificación contable, caso de los Interventores²⁹.

24 Arts. 26 de la LC, 35 de la LCCyL, 130 de la LCG, 35 de la LFCN, 160 de la LSCEX, y 41 de la LCLR. Con algún pequeño matiz, arts. 32 y 90 de la LCAR, 39 y 132 de la LCC-LM, 131 de la LCPV, 35 y 126 de la LCCM, 101 de la LCCV, 42 de la LCIB, y 52 de la LSCA. Con distintas relaciones de proporcionalidad, art. 34 de la LCCAT.

25 SUSO VIDAL, J. M., “La confluencia del Derecho de Sociedades mercantiles en el régimen de los órganos sociales de la Ley de Cooperativas de Euskadi de 1993”, AA.VV., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, t. II, Civitas, Madrid, 1996, p. 2520; PAZ CANALEJO, N., “Artículo 47”, *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, t. XX, vol. II, Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1990, p. 440; ALFONSO SÁNCHEZ, *La integración cooperativa... op. cit.*, p. 496; ROMERO CANDAU, P. A., “Cooperativas de segundo y ulterior grado (comentario a los artículos 148 y 149 de la Ley General de Cooperativas)”, AA.VV., *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, t. II, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, pp. 1179-1180; CUENCA GARCÍA, “Las Cooperativas...op. cit.”, pp. 101-102.

26 Sobre este punto, VÁZQUEZ PENA, *Las cooperativas de segundo grado... op. cit.*, pp. 139-150.

27 Arts. 77 de la LC, 132 de la LCC-LM, 131 de la LCPV, 130 de la LCG, 126 de la LCCM, 101 de la LCCV, y 130 de la LCLR.

28 CUENCA GARCÍA, “Las Cooperativas...op. cit.”, pp. 105-106.

29 ALFONSO SÁNCHEZ, “La integración... op. cit.”, nota <40>, p. 372; *idem*, “Aspectos básicos de la nueva regulación de la Sociedad Cooperativa (Ley 27/1999, de 16 de julio)”, *Cuadernos de Derecho y Comercio* (en adelante: CDC), núm. 31, 2000, p. 180.

Por otro lado, estimamos que no es posible en las cooperativas secundarias la existencia de un “*Administrador único*”. Aunque nuestras Leyes suelen permitir, en las cooperativas que cuenten con un máximo de socios (nueve o diez, según los casos) y cuyos Estatutos así lo establezcan, esta posibilidad³⁰, no podemos dejar de tener presente un dato fundamental: esta opción está pensada para aquellas entidades que cuentan -como mucho- con nueve o diez socios personas físicas y, en una cooperativa de grado superior, aunque pueda tener menos socios, éstos previsiblemente reunirán, en conjunto, más de nueve o diez socios personas físicas. A mayor abundamiento, hay que añadir que el “*Administrador único*” ha de ser normalmente un socio persona física, que -como hemos visto- puede no existir.

Más dudosa es la posibilidad de que pueda existir un único Interventor en las cooperativas de grado superior. Como argumento a favor cabe mencionar que se suele permitir, aunque no se señale de forma expresa, dicha situación en las cooperativas de primer grado³¹. En contra, puede advertirse que en la regulación de las cooperativas de segundo grado siempre se alude a los “*Interventores*”. A nuestro modo de ver, no existe una razón jurídica suficiente que impida la presencia de un único Interventor, si bien creemos que ha de tenerse en cuenta la complejidad jurídico-funcional de esta modalidad cooperativa que haría aconsejable la existencia de varios. Razonamiento éste que entendemos aplicable a los Liquidadores, aun cuando, siendo normalmente designados en número impar³², pudiera también suscitarse alguna duda.

II.4.- El régimen económico: el capital social máximo que puede tener un socio.

En algunas de nuestras Leyes se limita el porcentaje del capital social que un socio puede tener en una cooperativa, ya sea ésta de primer grado o de segundo³³. Con esta medida se trata de impedir que una participación significativa (mayor que la permitida) otorgue al socio, de hecho, una influencia dominante sobre las decisiones de la Asamblea General, a pesar de que no pueda expresar -por regla general- más de un voto³⁴. Como es lógico, entendemos que dicho límite máximo puede ser rebajado en los Estatutos³⁵.

30 Arts. 32 de la LC, 38 de la LCAR, 54 de la LCCyL, 44 de la LCC-LM, 41 de la LCPV, 41 de la LCG, 39 de la LCCM, 41 de la LCCV, 47 de la LCLR, 63 de la LSCA, y 37 de la LFCN. No se permite la existencia de un “*Administrador único*” en la LCCAT, en la LCIB y en la LSCEX.

31 Arts. 38 de la LC, 44 de la LCAR, 46 de la LCCyL, 51 de la LCC-LM, 53 de la LCG, 46 de la LCCM, 57 de la LCLR, 65 de la LSCA, 40 de la LFCN, 56 de la LCIB, 51 de la LCCAT, y 44 de la LSCEX.

32 Arts. 71 de la LC, 68 de la LCAR, 91 de la LCCyL, 94 de la LCC-LM, 89 de la LCG, 98 de la LCCM, 96 de la LCLR, 113 de la LSCA, 61 de la LFCN, 97 de la LCIB, 87 de la LCCAT, 90 de la LCPV, y 82 de la LCCV.

33 Ha de destacarse que, a diferencia de lo que ocurre respecto de las cooperativas de primer grado (arts. 45 de la LC, 59 de la LCCyL, 55 de la LCC-LM, 55 de la LCCV, 69 de la LCIB, 48 de la LSCA, 44 de la LFCN, 57 de la LCPV, 49 de la LSCEX, 48 de la LCAR, 58 de la LCG, 49 de la LCCM, y 61 de la LCLR), no es frecuente establecer un límite de participación en el capital de las cooperativas secundarias, impidiendo (o pretendiendo impedir) la mayoritaria acumulación de éste en manos de un socio. Así, exclusivamente, fijando el límite en el treinta por ciento, el art. 77 de la LC; fijándolo en el cincuenta por ciento, los arts. 55 de la LCC-LM, 77 de la LSCA, 130 de la LCG, y 61 y 130 de la LCLR.

34 ALFONSO SÁNCHEZ, “La integración... op. cit.”, p. 370; CUENCA GARCÍA, “Las Cooperativas...op. cit.”, p. 78; VÁZQUEZ PENA, *Las cooperativas de segundo grado... op. cit.*, p. 160; *idem*, “As Cooperativas de segundo grado e outras formas de colaboración económica”, AA.VV., *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Escola Galega de Administración Pública (E.G.A.P.), Xunta de Galicia, Santiago de compostela, 1999, p. 346. Estudiando la Ley estatal de 1987, VICENT CHULIÁ, F., “Artículo 72”, *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, t. XX, vol. III, Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, pp. 239-240.

35 ALFONSO SÁNCHEZ, *La integración cooperativa... op. cit.*, p. 430.

II.5.- La “transformación” y la liquidación.

II.5.1.- La conversión o “transformación” en cooperativas de primer grado.

En dos de nuestras Leyes se prevé la posibilidad de que las cooperativas de segundo grado puedan transformarse en cooperativas de primer grado, quedando absorbidas las cooperativas socios mediante el procedimiento establecido al respecto en las mismas³⁶. De acuerdo con los términos empleados, surge la duda de si es posible aplicar el Régimen Jurídico general que sobre la absorción corresponda. Nótese que si se entiende que nos hallamos ante una transformación, las cooperativas de base mantendrían su personalidad jurídica y su condición de socios en la cooperativa de segundo grado que, en virtud de la conversión, desciende de nivel. En cambio, si entendemos que se trata de una absorción, las cooperativas primarias quedarían extinguidas, pasando a ser sus socios los nuevos socios de la cooperativa resultante³⁷.

A nuestro modo de ver, aunque la referencia a la absorción bien pudiera aproximar el supuesto al ámbito de la fusión más que al de la transformación, lo cierto es que no parece existir una remisión implícita a ninguno de los dos institutos, sino más bien una delimitación de procedimientos: a) el que se ha de operar en la cooperativa de segundo grado, tendente a su (mal denominada) transformación en una primaria (su “degradación”); y b) el que se ha de producir en las cooperativas socios de la de segundo grado, respecto de su posible (y también mal denominada) absorción por la “entidad degradada”³⁸. Se trata, en definitiva, de un singular y complejo supuesto de modificación estructural cooperativa. No nos hallamos ante una fusión ordinaria, sino que se configura un híbrido procedimiento que implica, simultáneamente, la transformación o conversión de la cooperativa de segundo grado en cooperativa de primer grado, sin previa disolución y sin creación de una persona jurídica nueva. Esta parece que ha de ser la consecuencia de la utilización del plural (“acuerdos de transformación y absorción”) en ambas Leyes, que -no obstante- se refieren posteriormente a un solo “anuncio de transformación y absorción”; circunstancia ésta que confirma que se trata de un procedimiento formalmente único, pero materialmente compuesto³⁹.

II.5.2.- La liquidación.

Es frecuente en nuestras Leyes establecer ciertas previsiones al abordar la Liquidación de las cooperativas de segundo grado. Así, por regla general, se suele disponer que el haber líquido resultante (o sobrante), salvando -en algunas Leyes⁴⁰- el Fondo de Reserva Obligatorio que se transfiere al Fondo de igual naturaleza de cada una de las cooperativas que la constituyen, se distribuye entre las socios, todo ello en proporción, a veces de forma alternativa a veces subsidiaria, a: a) el importe del retorno percibido en los últimos cinco años, o desde la constitución de la entidad secundaria

36 Arts. 77 de la LC y 133 de la LCC-LM. Por su parte, el art. 123 de la LCCAT habla -como veremos, de forma más correcta- de conversión (no de transformación), remitiendo al procedimiento establecido para la modificación de Estatutos.

37 ALFONSO SÁNCHEZ, “Aspectos básicos... op. cit.”, nota <103>, p. 191; *idem*, “La integración... op. cit.”, pp. 373-374; CUENCA GARCÍA, “Las Cooperativas... op. cit.”, p. 114.

38 ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La transformación de la sociedad cooperativa*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 2002, pp. 78-79; *idem*, “La integración... op. cit.”, p. 373.

39 CUENCA GARCÍA, “Las Cooperativas... op. cit.”, pp. 113-114.

40 Arts. 125 de la LCCyL, 101 de la LCCV, 141 de la LCIB, y 77 de la LC. Aludiendo a todos los Fondos Obligatorios, arts. 130 de la LCLR y 130 de la LCG.

si no se alcanza dicho plazo⁴¹; b) el volumen de actividad cooperativizada desarrollada por cada socio con la cooperativa durante el citado período⁴²; o c) el número de miembros de cada entidad agrupada⁴³.

Llama la atención que en algunas Leyes la asignación del Fondo de Reserva Obligatorio de la cooperativa secundaria se efectúe a los Fondos de igual naturaleza de cada una de las cooperativas que la forman⁴⁴. Ciertamente ha de subrayarse la injusticia del criterio legislativo empleado: si una cooperativa de segundo grado tiene una estructura mixta resulta totalmente injusto que cuando aquélla entre en liquidación sólo sean llamadas a participar del patrimonio -en este caso, de la parte correspondiente al Fondo de Reserva Obligatorio- (constituido por el esfuerzo de todas las entidades) las cooperativas de primer grado. En esta línea, con mayor razón entendemos que debe criticarse la redacción de algunas normas que asignan el resto del haber líquido resultante exclusivamente a los socios de naturaleza cooperativa.

III.- BREVE REFERENCIA A OTRAS FORMAS PERSONIFICADAS DE INTEGRACIÓN.

En nuestro Derecho de cooperativas, además de la cooperativa de segundo grado, encontramos otras formas jurídicas personificadas susceptibles de servir, cuando menos a priori, al proceso de integración cooperativa. Nos estamos refiriendo, esencialmente, a las cooperativas de servicios, en su vertiente empresarial, y a las cooperativas de integración. Estas últimas, presentes exclusivamente en la Ley andaluza (art. 159), asumen un papel similar al que, en otras Leyes, se atribuye a las cooperativas secundarias. Simplemente, podríamos decir, se trata de una alternativa en el marco de una Legislación que permite que de las cooperativas de segundo grado formen parte exclusivamente las sociedades cooperativas y, si es el caso, las sociedades agrarias de transformación⁴⁵. Por su parte, en las cooperativas de servicios, aunque hay quien sostiene su validez como fórmula para la integración cooperativa⁴⁶, parece primar la finalidad consorcial antes que la propiamente integradora⁴⁷.

IV.- BIBLIOGRAFÍA CITADA.

ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la Cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

- “Aspectos básicos de la nueva regulación de la Sociedad Cooperativa (Ley 27/1999, de 16 de julio)”, *CDC*, núm. 31, 2000, pp. 161 y ss.

41 Arts. 90 de la LCAR, 133 de la LCC-LM, 132 de la LCPV, 130 de la LCG, 127 de la LCCM, 101 de la LCCV, 130 de la LCLR, 141 de la LCIB, 158 de la LSCA, y 161 de la LSCEX.

42 Arts. 90 de la LCAR, 125 de la LCCyL, 133 de la LCC-LM, 132 de la LCPV, 130 de la LCG, 127 de la LCCM, 130 de la LCLR, 161 de la LSCEX, y 77 de la LC.

43 Arts. 133 de la LCC-LM, 132 de la LCPV, 130 de la LCG, 127 de la LCCM, 130 de la LCLR, y 161 de la LSCEX.

44 ALFONSO SÁNCHEZ, “Aspectos básicos... op. cit.”, p. 187; *idem*, “La integración... op. cit.”, p. 371.

45 EMBID IRUJO, *Introducción... op. cit.*, p. 158; ALFONSO SÁNCHEZ, *La integración cooperativa... op. cit.*, pp. 271-274.

46 ALFONSO SÁNCHEZ, *La integración cooperativa... op. cit.*, pp. 274-277.

47 EMBID IRUJO, *Introducción... op. cit.*, p. 158.

- “La integración cooperativa. La Cooperativa de segundo grado”, AA.VV., *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, coordinado por Francisco J. Alonso Espinosa, Comares, Granada, 2001, pp. 355 y ss.
- *La transformación de la sociedad cooperativa*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 2002.
- “La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa”, AA.VV., *Derecho de sociedades. Libro homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. V, McGraw-Hill, Madrid, 2002, pp. 4573 y ss.
- CUENCA GARCÍA, A., “Las Cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas”, *CIRIEC-España Jurídica*, núm. 11, 2000, pp. 69 y ss.
- EMBID IRUJO, J. M., “La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi”, AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino F. Duque*, vol. I, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, pp. 223 y ss
- “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *RDM*, núm. 227, 1998, pp. 7 y ss.
- *Introducción al derecho de los grupos de sociedades*, Comares, Granada, 2003.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A., *Análisis de la Integración Cooperativa*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990.
- PARRA DE MAS, S., *La Integración de la Empresa Cooperativa (Evolución de los Principios Cooperativos)*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1974.
- PAZ CANALEJO, N., “Las Cooperativas de segundo y ulterior grado”, *RDP*, t. LXI, 1977, pp. 495 y ss.
- “Artículo 47”, *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, t. XX, vol. II, Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1990, pp. 425 y ss.
- “Artículo 148”, *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, t. XX, vol. III, Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, pp. 851 y ss.
- ROMERO CANDAU, P. A., “Cooperativas de segundo y ulterior grado (comentario a los artículos 148 y 149 de la Ley General de Cooperativas)”, AA.VV., *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, t. II, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, pp. 1171 y ss.
- SUSO VIDAL, J. M., “La confluencia del Derecho de Sociedades mercantiles en el régimen de los órganos sociales de la Ley de Cooperativas de Euskadi de 1993”, AA.VV., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, t. II, Civitas, Madrid, 1996, pp. 2509 y ss.
- VÁZQUEZ PENA, M. J., “As Cooperativas de segundo grado e outras formas de colaboración económica”, AA.VV., *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Escola Galega de Administración Pública (E.G.A.P.), Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1999, pp. 341 y ss.
- *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- VICENT CHULIÁ, F., “Artículo 72”, *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, t. XX, vol. III, Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, pp. 203 y ss.